

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 114189-2020: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar además presente:

Primero: Que deduce acción de protección de derechos constitucionales Luis Octavio Espinoza Durán, en contra del Director General de Gendarmería de Chile, impugnando la Resolución Exenta N° 6372, de 27 de septiembre de 2019, que rechaza la solicitud de invalidación y reposición, dejando firme la resolución que dispone el retiro temporal del actor de la institución. En lo que importa al recurso en estudio, refiere que el acto impugnado es ilegal, toda vez que es dirigente gremial de la Asociación Nacional de Gendarmes de Chile, por lo que se encontraba amparado por fuero.

Segundo: Que la recurrida, al informar el recurso, señala que es una medida adoptada en el marco del desarrollo de un sumario administrativo para investigar la conducta del actor vinculada a su negativa de aceptar un cometido funcionario y abandono de su lugar de trabajo. Respecto del punto destacado en el considerando precedente,



asevera que, al momento de los hechos, la contraria no se encontraba amparada por fuero gremial, atendido que mantenía vigente una sanción de censura por parte del mismo organismo, careciendo entonces de protección. Sin perjuicio de ello, sostiene que el 30 de abril de 2019, esto es después de los hechos que motivan la presente acción, se comunicó a Gendarmería la elección del recurrente como Secretario Regional de la Asociación de la Región del Maule. En ese escenario, concluye, a la fecha de la notificación de la Resolución Exenta -15 de abril-, el recurrente no ostentaba la calidad de funcionario, considerando además que no cumplió con la carga legal del asociado de notificar a la jefatura del hecho de la elección.

Tercero: Que consta de estos autos, los siguientes antecedentes:

a) Por Resolución N° 142/1135/2019 de 15 de abril de 2019, se dispuso el llamado a retiro temporal no voluntario del actor.

b) Que la medida se adopta en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo 412 de 1992 del Ministerio de Defensa Nacional, al estimar que el funcionario ha tenido una conducta inadecuada que afecta el prestigio e imagen del Servicio, toda vez que transgredió el artículo 61 letras a) a g) del Estatuto Administrativo al desobedecer una orden



de su superior jerárquico, incurriendo además en notable abandono de deberes al dejar su turno.

c) Por Resolución N° 6372 de 27 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de invalidación y reposición respecto del acto administrativo que dispuso el retiro temporal. En especial se aduce, respecto del supuesto fuero sindical, que la mesa directiva había censurado al actor, lo que fue informado mediante oficio de 7 de junio de 2018. Añade que en el último certificado de Relaciones Laborales emitido por la Dirección del Trabajo, se informó elección de dirigentes en que no figura el actor.

d) Certificado N° 1301/2019/5005 de 23 de abril de 2019, de la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, que informa la calidad de dirigente del actor de la Asociación Nacional de Gendarmes de Chile.

e) Consta, además, Certificado N° 1 de 20 de marzo de 2019, a través del cual se informa al Jefe de la Unidad del C.C.P de Cauquenes, el acto eleccionario llevado a cabo el 4 de marzo, en el que el actor fue elegido Director, cuestión que fue comunicada a la Dirección del Trabajo el día 19 de marzo.

f) El documento referido en el literal precedente tiene timbre de recepción de la oficina de Partes de Gendarmería de Chile, de fecha 20 de marzo de 2019.



Cuarto: Que el artículo 25 de la Ley N°19.296 reza a la letra: "Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, no será procedente respecto de los directores de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial, la ratificación por la Contraloría General de la República, de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.



Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales (...)"

Quinto: Que el fuero, en particular, resulta ser una manifestación de la garantía fundamental contenida en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República, y conceptualmente responde a la protección de la que goza un determinado funcionario o empleado en razón de su participación en la directiva de la organización gremial o sindical respectiva. Tal protección encuentra justificación en tanto es precisamente la directiva de tales asociaciones las que frecuentemente requieren o negocian el mejoramiento de condiciones laborales para sus miembros lo que evidencia la necesidad de asegurar a su respecto la estabilidad laboral que implica relacionarse con el empleador en un campo de igualdad.

Desde tal perspectiva, es posible entonces entender que la utilización del término "inamovilidad" contenido en el artículo 25 de la Ley N°19.296 lo es en razón de la protección al Director especialmente dirigida a la conservación de su empleo. En tal sentido aparece como una cuestión lógica que la medida proscrita por tal protección



sea tanto la de destitución como el alejamiento temporal, toda vez que lo que se impide es la cesación de funciones.

Sexto: Que, precisado lo anterior, sin perjuicio de la poca claridad de los antecedentes en relación a la censura de que fue objeto el actor en el año 2018, lo relevante es que consta en estos antecedentes que al momento de disponer el retiro temporal, el 15 de abril de 2019, el actor gozaba de fuero gremial, toda vez que había sido elegido Director el día 4 de marzo del mismo año, cuestión que fue notificada a la autoridad el día 20 de marzo del mismo año, razón por la que, efectivamente, el recurrido incurre en un acto ilegal al disponer el alejamiento temporal de un funcionario amparado por fuero gremial, toda vez que aquello implica un desconocimiento del estatuto especial que rige la materia, artículo 25 de la Ley N°19.296, vulnerando de este modo el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de marzo de dos mil veinte y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en representación de Luis Octavio Espinoza Durán y se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 6372 de 27 de septiembre de 2019 y la Resolución Exenta RA



N°142/1135/2019, de 15 de abril último, disponiendo el reintegro a las filas del actor, pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir en el tiempo intermedio, debiendo afinar el sumario administrativo incoado en su contra disponiendo las medidas disciplinarias que, eventualmente, sean pertinentes, sujetándose estrictamente al ordenamiento jurídico y respetando el fuero gremial.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 43.783-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 28 de julio de 2020.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

